



# DON MIGUEL JOSEPH DE AZANZA

Caballero de la Orden de Santiago, del Consejo de Estado de S. M. Virrey, Gobernador y Capitan general de esta Nueva España y Presidente de su Real Audiencia &c. &c.

**P**ARA terminar de una vez las dudas y recursos que por tanto tiempo han ocupado al Gobierno sobre los casos en que la venta del Maiz causa el Real derecho de alcabala: cuánto deba pagar por el mismo derecho la Harina; y si lo han de satisfacer los Ganados, Aperos y Utensilios que introducen los Labradores en sus Haciendas, se ha servido el Rey nuestro Señor en Real Cédula dada en San Lorenzo á 2 de Diciembre del año próximo pasado dictar las resoluciones siguientes.

En quanto al primer punto, es á saber la alcabala del Maiz: que atendiendo al uso comun que de él hacen los Indios y gente pobre, como que es su principal alimento, sea y se entienda libre del expresado Real derecho absolutamente, con derogacion de todo lo que anteriormente se halla dispuesto en la materia, para evitar dudas y reclamaciones.

Acerca del segundo, esto es la quota que deba exigirse por razon de alcabala de las Harinas: que subsista la de quatro reales, que por providencia del Exmõ. Señor Don Martin de Mayorga de catorce de Agosto de ochenta y uno se mandó exigir por cada carga de la comun, y la de seis reales por la de flor, con calidad de que en los Alcabalatorios en que esta quota perjudique á los Vendedores ó Introdutores por el precio baxo de la Harina, se modere á lo que corresponda al respecto de seis por ciento, y sin perjuicio de la franquicia que está ya concedida á las Harinas que los Cosecheros remiten á Veracruz para las Islas de Barlovento y demás Colonias Españolas, y con total relevacion de este gravamen á las de Yucatán, en donde debe seguirse la costumbre allí establecida, porque la miseria y escasez general de aquella Provincia no permite otra cosa.

Y en quanto al tercer punto, que es la alcabala correspondiente á los Ganados, Aperos y Utensilios de labor: que no adeuden el referido Real derecho las introducciones de Fierro, Acero, Ganados y demás Utensilios que hagan los Hacenderos con destino al beneficio, cultivo y fomento de sus Haciendas, por no mediar venta que lo cause, quedando sujetos á pagarlo siempre que la celebren ó intervenga trato ó negociacion; y que para evitar los fraudes á que está expuesta esta exención, se dexé expedita á los Administradores de Alcabalas la facultad de asegurarse por el medio legal del juramento, ó por los que estimen prudentes y justos, de que no interviene fraude en las Partidas ó Memorias que introducen los Hacenderos; pero encargándose al mismo tiempo á dichos Administradores procuraren evitar todo motivo de recursos y quejas de extorsion.

Para que estas providencias, que manifiestan el amor y conmiseracion con que la piedad del Rey se inclina á beneficiar á sus amados Vasallos, hasta privarse de sus mas antiguos y justos derechos, tengan el debido puntual cumplimiento que corresponde, y lleguen á noticia de todos, mando que se publiquen por Bando en esta Capital, en las de Provincias, y en las demás Ciudades, Villas y Lugares del Reyno, á cuyo efecto se remitan exemplares á los Señores Intendentes y á los Tribunales, Oficinas y Personas á quienes pueda tocar el cumplimiento de ellas para su inteligencia y gobierno en los casos que ocurran. México Septiembre 21 de 1798.

*Miguel Joseph de Azanza.*

Por mandado de S. Exâ.

*Josef de Negrejo y Souza*



En quarto.

SELLO QUARTO, VN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

DON MICHEL JOSEPH DE VAYANA



En quarto.

SELLO QUARTO, VN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

*Qui ad Maiz no se pague Alcabala, y la harina satisfaga la g. 12  
Cotruia*

Por mandado de S. M.